

t  
L. Gómez.

Madrid hoy 17 de Noviembre de 1727

Asistido de V. E. <sup>ma</sup> Sr. de Con-  
sejo de Hacienda, y <sup>ria</sup> Contaduría mayor de  
millones: En el Pleito q. la Villa de  
Osuna trata con el Recaudador de  
dicha Villa. En el

Que el Consejo de las Indias Superior  
à millones sacada la Cédula, para q. con  
poder de ella, cumplida con manifestada  
taenta, administración, y se acida ve  
ofrecer duda, Ambe en ministerio á  
Casas del Consejo à Villa media =  
q. que no pueda precisas à lo  
deino, á vacas Cédulas no sepan á  
media @. de acide







Alto de Comendados y por Intenden-  
tes, Generales de las Rentas Reales y Ser-  
vicio de Millones Alcaldes Mayores y  
ordinarios y otros Jueces y Justicias  
Qualesquier de todas las Ciudades Villas  
y Lugares de los Reynos de  
por acá ante quien esta nuestra Carta  
Executoria o su traslado signado de  
Su Magestad publica sacado con autoridad de Su  
Majestad fuere presentada y de lo en ella con-  
tenido tocarse y fuere pedido su cumplimiento  
Cumplimiento Salud y Paz, Salud y  
Bueno y Bendito que ha trabado ante el  
Governador y los del R<sup>o</sup>. Consejo y con-  
taduría Mayor de Hacienda en Sala  
de Millones entre partes de la Una D.  
Antonio Juan Labandera a cuyo Cargo  
estan por subarrendamiento todas nuestras  
Rentas Reales y Servicios de Millones de las  
Villas de Ovuna, Ortega, sus tercianas  
y otros Logos y Cartas su Procurador  
en su Honra y de la Otra D. Diego y  
D. Diego de Ovuna en Cuyo Verano



2  
de la dha Villa de Osuna, Thomas  
Sanchez Guerrero su Procurador  
su nombre sobre que tendra dicho  
Veedador que del Vno Viaje pare  
ite que se condujeron de las Lagunas  
Molinos y Casas de Campo a la dha  
dha Villa sea con Cedula de Cese  
de dha administracion pasando por  
ella para su reconocimiento y el dha  
Licenciado sobre lo demas conveniente  
en el referido pleito del qual primeramente  
conoce el Licenciado D.  
Nicolas Antonio de Arona su con  
servador de las Rentas de dha Obisepia  
de Osuna en virtud de Subdelegacion  
del Ayo Superintendente gual del Rey  
nado de Sevilla, del auto definitivo  
que en diez de Mayo pasado de  
año de noventa y siete del dho  
to Miguel de Aranda primer de dha  
rente de dha Cud, Subdelegado de dha  
Superintendencia, vino por apelacion  
ante los señores Ayo Consejo, tubo lugar  
y se dio el dho auto de dha Cud.



Autona Comd tal Juan Conserba  
de la Villa de Siete de Abril del mismo año  
con el Motivo de que ha venido  
acudido por parte de dicho D. Diego Sa-  
mentos haciendo presentacion de una  
Cedula que en el mismo dia se ha  
gachado al subdito suyo para con-  
ducir a sus Casas diez arrobas de Vi-  
nagre de su Cochera con la prohibicion  
de que haia de venir en dicha Villa  
por las de la administracion y pretendi-  
endo se declaran de cuenta de ella  
en las de su Guarda a los Lugares de donde  
se le conduca a dicho Motivo que  
sea a la dicha D. Diego hacerla lle-  
var a dicha administracion de dicho pueblo  
Suces que en atencion a lo dispuesto  
librado en Contradictoria Suces por el  
Año. Consejo en que se ordena que  
las especies que se transportan o con-  
sumieren en dicha Villa de ellas se  
veantra que en las Casas de  
administracion no haya Lugar a lo que  
se pide por parte de dicho D. Diego que en



3 Con este motivo presento a V. M.  
Institución de V. M. de V. M. de V. M.  
Mando dar traslado a la parte de V. M.  
Recaudación por V. M. de V. M. de V. M.  
mismo. Pretendiendo se declarase de V. M.  
pasas Conchas Cédulas, expedidas por  
la Casa de administración por  
su Reconocimiento. En Vista de V. M. de V. M.  
merito. Remando para mejor proveer en  
Cita de las partes se pusiere en  
termino del Despacho del H. N. de V. M.  
sefo expedida en V. M. de V. M. de V. M.  
tor, de la Causa que tratare. Sigue  
endo dho D. Diego Barrientos, con  
Hauendado aprehendido por V. M. de V. M.  
Unapre del que continen de V. M.  
rencias para el garto de V. M. de V. M.  
Daxio de V. M. de V. M. de V. M.  
D. Diego de V. M. de V. M. de V. M.  
C. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.  
testimonio. En Vista de V. M. de V. M.  
Referida. Juan Comendador. Sede



Auto

y Provisión del tenor siguiente = En  
 la Villa de Ormaiztegui en Diez y siete  
 dias del mes de Abril de mill setecientos  
 y ochenta y siete años. Yo el Señor Vizc.  
 D. Nicolas de Arana Abogado de la  
 Real Chancilleria de la Ciudad de  
 Granada y Superintendente de Ventas  
 de este partido habiendo visto el  
 presente auto y testimonio en el qual  
 se manda que la parte de D. Diego  
 Barrueto se le den las Cédulas de  
 pago que pidiere para la Conduccion  
 de sus arcas de Vinos y Vinagres que  
 de sus Lagares Molinos y Casas del  
 Campo publicas introduciere en esta  
 Villa con la Calidad de que se  
 los pague por las Casas de la administra-  
 cion de Ventas de Ormaiztegui donde se  
 reconocan las Expensas que Conduccion  
 y Licencias Conque se hicieren lo qual  
 entiendo excepto en las Decimas en que se  
 tiene a las Medias Algas Minutias



2  
de las Ventas y el Mayor Satisfacción  
de la parte de la administración,  
Este auto se lee y testamos que  
Oyóse a la parte de dicho D. Diego  
para que tome los Venues, quale como  
llegan por lo proveído y fmo; Licen-  
ciado Alonso Alvarado de Toledo de  
Cuyo auto se interpuso apelación  
jauendose llevado por el Reforzado  
ante dho D. Thomas Pinto Mayor  
señal proveído en el Concistorio  
de los partes el auto que se sigue en  
la Ciudad de Sevilla en diez y seis  
de Mayo de mill setecientos y veinte  
y siete años. El Señor Licenciado D.  
Thomas Pinto Miguel Abogado de  
los R. Concejos theniente Primer  
de Ayuntamiento desta Ciudad y tierra  
por su Magestad suya Subdelegado de  
Esta Superintendencia } para lo que co-  
rrige y onde á las thevenidas por el Señor  
Conde de Algalá asistente y su  
Intendente General de la Real Audiencia  
en esta Real Audiencia. Este auto



Dijo se devuelban al Ser. Conservador  
de Rentas y Millones a la Villa  
de Osuna para que haga ejecutar  
y ponga en practica el auto en dho.  
procedo en dho. dho. a dho. pro  
ximo pasado haciendo seden las lras  
reales Accesorias ad. Diego Joseph  
de Barrientos, y otras Verinos de dha  
Villa para la Introducion de qual  
quier especie de Vno. Vinagre  
y aceites por mar y por tierra  
por las puestas de la Calle de la  
administracion para q. en ella se le  
reconocan las Cantidades y Guas que  
haya la entrada, lo que sea y se  
entienda a Venia de otras qualquier  
era de dho. que a dho. las  
Instrucciones de Millones, y no se  
distra de los Contribuyentes que han  
practicar la recaudacion para mayor  
Seguridad y Recorcion de fraudes y  
por dho. auto an lo p. dho.  
revelado. P. dho. Juan.



5  
Dimecio. El qual dho auto  
se hizo en el lugar de los dho  
D. Diego, y D. Gregorio Barrientos,

por ella se otorgo la dha. licencia  
para ante los del nro Consejo,

haviendole admitido solo en el  
efecto de Voluntario. Con testimonio

de esta admision se dio a las dhas.  
la, y en virtud de Real Provision

que obtuvo se remittieron a el  
autor original dicho Auto de

Cuia Vista por su parte se  
alega pretendiendo la revocacion

de dha. Provisiones fundandose  
en la Regencia que contiene

el dho. Auto obligar a los Regentes  
D. Diego, y D. Gregorio Barrientos

que teniendo presente el dho.  
Origen y parte que tenian en

idua Cortes, Casas de Campo  
de dho. termino, Jurisdiccion de mar

de dho. termino, Jurisdiccion de mar







6. Hecho los Guardas de dichas Ven-  
tas saliendo a los Caminos  
a Venustas el Vino azeyte  
y Vinagre que lleuaban dichos  
seruientes a las Casas de Campo  
para su Consumo sin embargo  
de llevar Cedula de la administra-  
cion mandando lo que lleuaban  
haciendo Cauion sobre si lleua-  
van alguna Panilla mas estrecha  
o Quintillo de Vino o Vinagre  
ellos contengan parandose a los  
Cortes de la dha. m. de V. de V.  
Cong. de mas a los Dairios y Cortes  
decaionauan tenian con ternados  
y remissos a los Pobres sin embargo  
de cuando aquellos señores quantos  
medios eran posibles para mortificar  
lo que se manda dar traslado a los par-  
tes de dho. D. Antonio Gran. Laca-  
deza por Luis Reydo la Confirma-  
cion de dho. auto mediante que para



to En El Se Mandava por El Re  
fendido Subdelegado D. Juan Venal  
to así por la Ejecutoria de S. M.  
una precientado testimonio Como por  
las D. Mas. Presidencias Instrucio  
nes dadas á los administradores de  
Ventas R. y para Contrabienlas  
señose Ejecutar así no pudiendo ser  
de Venganza a su puntual Cumplim<sup>to</sup>  
El alegarse dicha Ejecutoria y Pro  
videncias hablaban solo con los tra  
ficantes que venaban a Vender las  
Especies para no con los Verinos  
de las Villas y las Conducian a sus  
Haciendas para el gasto a buscar  
Laneros y que la citada Presidencia  
Comprende tanto a los Vnos como  
a los otros y de mas de vendarse con  
emplas y igualdad de Valor que la  
Principal para este caso es la de  
Quitar fraudes que Concurran y qual  
mente como a los trafuceros de los  
Verinos de las Villas y señose



preciable lo que dice el Orden que  
el Sr. D. Diego tenía a forado y  
trado los Exores a Vno Vnago  
y otros que causaran los dños.  
El Sr. D. Diego por Considerando que el  
re. Vnago no era suficiente pa  
ra cubrir los gastos, y tan dada  
las dmas providencias que se que  
rian impedir contra la pccuacion  
Intentara el Sr. D. Diego, y el Sr.  
Lucas el Recaudador quisiere ser me  
diante las Exores y otras personas  
que se dñen a la medida dmas de  
era esto y practicable era que  
Cargas al Recaudador a hacer pccuacion  
en el para el Recaudador de la Ven  
ta, tanto Ministros, Guardas como  
eran las Cajas de los Contribuyentes  
que se dñen las y tenían dños para  
recibir sus pccuacion a distancia de  
Segun el Sr. D. Diego y algunas otras  
Obras el Recaudador a impedir  
Una Persona y Vno lo que se  
Cada Vna de las Cajas de Carga no



Señal Superiormente el producto de las  
Ventas para mantener el número  
de personas que se refieren se ocupan  
por el Contrario no se sigue daño  
alguno a los Verdus de la dha villa  
En quando traxen a ella dhas Experi-  
tas Pasasen por la Casa de Administracion  
y no generen a esto non dirija  
a otro fin que al de buscar medicina  
ya Continua los pander en las  
Ocasiones y Conducian las Experiences  
Referidas desde las Casas de Campo  
a las de la Villa como en las que  
Las llevaban desde estas a las de la  
Caza para la Manutencion de sus  
rentas y esto se acredita a la Re-  
nencion y hicieron a los Criados de dho  
D. Diego en dho Ciudad de Buena Vista  
Quartel de Vinagre, Panillas y  
arrote en Var tanta Cantidad y el  
re Experiencia en las Cedulas y para  
este efecto se ha venido dado por la  
Recaudacion por todo lo cual se ha  
en su Pretension dho Recaudador y P.



Se Mando de traslado. Sancionado  
Concluido por parte el dho D. Diego  
D. Gregorio estando lo. Excmo. Sr.  
Este pleito por los del Vezirido uno  
Consejo. Dieron y prohibieron la  
In auto Separado de las Publicas de

Auto de  
Los Señores

Sus firmas Curo tener en el dho  
Villa de Madrid, a diez y siete  
de Septiembre de mill Setecientos  
Veinte y siete. Voto por los Señores  
del Consejo de Hacienda de Don Mateo  
En Millones el pleito entre D. Diego  
Barrientos Vezirido de la Villa de Soria

Don Thomas Sanchez Guerrero su Procura  
dor en su nombre de la Una Parte

D. Antonio Fran. Suardana Veca  
Cudador de Venta. Promerario de las  
Alcavalas de Soria, Diego, y Joseph  
Lopez de Castro su Procurador en su  
Nombre de la otra. Dieron que llanto  
estado por el Subdelegado de la Villa  
de Soria en diez y siete de Abril de  
Este año. Y el dho por el theniente por  
D. Marcos de la Cruz de Sevilla a diez



gub. de Man. por el qual mandos  
desobedi los autos de los Conservadores  
para q. pudiese en ejecución el pago  
cada de diez, Rete de el Real los de  
vicio Revocar, Revocacion, declaracion  
que sacada la Cedula por el Consejo  
para el transporte de los Caxquis la  
deta a millones cumplere con ma  
nifestarla en la administracion por  
en ella se ofrezca duda sobre si se con  
dure mas cantidad que la contenida  
en la Guia por la administracion por  
el Sr. Ministro a las Casas de los  
rechos para Better Medis sin pacer  
las a los Conservadores ad tenerlos en la  
administracion por si mismo Revocacion  
los autos y Procedimientos del Subde  
legado de D. Juan sobre Ventas de  
arrote en las Moras y lo conducan  
a los travesadores y mandaron que  
las Panillas denunciadas se vuelvan  
y Restituyan a sus Dueños y Cerdas  
con en las Cortas de las Casas sobre  
de arrote al Expresado Redador



Mandaron Que En no Negando a  
Media arrova la Especie que se  
de Extraer nose pudiese a los Vecinos  
a Sacar sus y perelucion a los  
Vecindados su administrador que  
En adelante se Muevan a Mue-  
tar a los Vecinos Con semejantes  
Causas Como las Expropiadas de  
xistres de las Villas de Arica, Pena  
Suera procedera a lo que ay a lugar  
así lo Provisionaron Mandaron y Publi-  
caron. = Curo auto de Vista de no tificis

a las Resesidas Partes y para lo  
D<sup>o</sup> Antonio gran. Lavandera se suplico  
del Jdico de Bughena y Mandase  
Proveyendo y decretando Como antes

tenia podido Verdad de la S<sup>ra</sup>mas  
Los Motivos que hacen expuestos  
nuevamente Reprodigo los que Vout  
tavian a los autos de este Pleito que  
cosos hacen Padente la Justificacion  
del auto dado en el por el Subd<sup>o</sup>gato



En Cua confirmacion Jurada  
por Un otro dho. facemos Senal  
de Mandar se diese traslado al  
Nuestro fiscal para que se  
todo a la parte de D. Diego Bar  
rientos por Ella se Concluya su Ciber  
op. estando lo convenientemente dicho  
dijouelto a ver por los del Tesoro  
de Nuestra Consejo de Indias, pro  
ueceson en el otro auto en Grado

Auto de  
Venta

Venta Senalado a las Tubalcas. de sus  
firmas Cua tener en el siguiente = En  
la Villa de Madrid a Veinte y Uno de  
Octubre de mill setecientos Veinte  
Siete, Visto por los Señores del Con  
sejo de Hacienda a su Magd. Cu. M.  
Honra el pleito entre D. Diego Barri  
entos Vecino de la Villa de Ovuna y Tho  
mas Sanchez Guerrero su Procurador  
Cada Hombre de la Una parte y de  
Antonio gran Labandera Vecindario  
de la. thesoreria de Ovuna y Estepa  
y Joseph Lopez de Castaño su procurador



En Su Nombre de la otra = Oficio  
de la Sentencia de Vista del Consejo  
de Don Diego de Sepúlveda  
de este año, por la que se Venieron  
La autos dados por el Subdelegado  
de Ovuna. En diez de Mayo de Abril  
de este año, el dado por el theniente  
ente primero de la Ciudad de Sevilla  
En diez de Mayo, por el que man  
do de volver los autos a este Subdele  
gado Comendador para que quisiere  
En Oficio de el Excmo. de diez  
de Mayo de Abril, se declara queda  
cada la Cedula por el Conde de la  
El tiempo de las Excepciones sueltas  
a Millones. Cumplen con Manifi  
esta en la administración, por el que  
se expediere dicha sentencia se Conduca  
mas Cantidad que la Contada en  
la Cedula por la administración se debe  
Haberse a las Cajas de los Caberos  
para Verdad. No obstante, se debe  
Conceder, a detener en la admini



debe tenerse  
los corretores  
de los libros  
en las casas de  
ellos y no  
no haia otro  
lo medir

que que no se  
zeie a los  
asucar zede  
las no lle  
me de las

de la Real Audiencia de Valladolid se Vencieron los  
de de don Juan de los Rios y de don  
te en los moros que lo Conducian a  
la transferida y se Mando que los  
millas Denunciadas se vuelvan y se  
tuturan a sus Dueños y se Condena a  
las Costas de las Causas sobre dho aser  
te al Expirado Vencido y se Mando  
que en no llegando a Media arrova la  
Español que se aja a Extraer no se paxen  
a los Verinos a Bases Juas, que se  
Operacion adho Vencido y su admi  
nistrada se ay adelante y el Botarga  
de Moter de los Verinos con serpa  
tes Causas como las Espiradas de  
Verinos de las Bajas de Herte para  
que se proceda a lo que ay en las  
Devan con firmas y con firmas  
Condenaron en las Costas de dho aser  
tancia al Expirado Vencido a dho  
Prouisorio Mandaron y se Vencieron  
en Vencidos de la Curia Vencidos de Herte



con los Autos de dho Pleito al tarado  
general para la taziion alas costas  
que se Condenan a dho D. Fr.  
fran. Lavandera, Lavandola. Ofendido  
se procedio ala Exceucion, y Cobranca  
de su importe, y para que esto  
mas tenga cumplido efecto lo de  
terminado por el nuestro Consejo en  
dhos Autos de Vista, Vista fue a  
Cordoba se dio esta nra Carta  
por la qual se Mandamos a todos  
Cada Uno de Vos, en vuestras Lu  
gares, Jurisdicciones segun dho Es  
tado con ella Regencia de Vaca  
to, Autos de Vista, Vista del dho  
nro Consejo que el vno de los dchos  
Incorporados y los dchos Cumplidos  
y Exceucion, hagan guardar, cumplir  
y executar en todo y por todo segun  
y como de ellos se expresa, y Mandamos  
contra Cuyo tenor forma no vale  
ni parte ni permitir que Vaya ni pare  
de Mando alguna para ala nra



Miércoles de Verónica mill e tres para  
La Nuestra Cámara Solo Igual  
Mandamos a qualquier Justicia  
en la Notificación e de lo de testimonio  
Dado en Madrid a Quatro dias del mes  
de Noviembre del mill setecientos e Ve-  
niente e siete = D. Antonio Espinola  
El Visconde de Palaucelos = El Conde  
de Mexicana = D. Juan Manuel Pizarro =  
Yo D. Agustín de Torres, Sec. de Cámara  
del Rey Nro Señor la hicimos ejecutar  
en Mandado con acuerdo del Governador  
de los Indios e de la Real Audiencia  
de Millanes = Revisada. D. Juan Antonio  
Tomero = Por el Chanciller Mayor D. Juan  
Antonio Tomero = Concurrido con la Real  
Provisión Real que se ha oído para  
en el Poder, en virtud el auto de  
su obedecimiento de lo presente en  
Oviedo en presencia de los señores de Oviedo,  
los señores de Oviedo e de Oviedo,  
e de Oviedo, e de Oviedo = Miguel  
Perez de Luna, Escrivano

Concurrido con la Real Provisión















Instrumentos y Concordias super  
reconquisita de las Indias = M. P. S.  
P. S. - Bonas sanctas y buenas  
en nombre de la Santa Cruz  
de Avila y de Burgos y de la  
Isla de Canaria = Digo que en  
la guerra de las Canaries  
y pragmatice continuada sin  
interuengo ni contradiccion  
de que dice Pedro de San  
Juan de S. Juan de las Riberas  
de cada un tiempo que se en  
plea de Agoto y Benedita  
y de Santa y Conuena por  
por y por me non causa de uer  
sobre Cui punto y ante parte  
de su grande de las Indias  
de unany antecedente y por  
de Buena Conuena de Avila



Señorío pleyto en la parte  
de Resuadador que entoncez  
era y por Secuto na el mis  
mo Consejo sea Charlasin  
ma que por la matansa esta  
especie de Ganado y que se  
Verdese Incarnacion de pa  
rada de dama de Senor a que  
Señoraron Bando Despachos  
en m. de Garacion y Estimanen  
te de la matansa de esta  
por Francisca de Miranda pa  
ra la Resuadacion de millores  
de un fucido de un goyo  
de un goyo de un goyo  
ano que Cam pteion de  
de esta Ciento de un goyo por  
buena de un goyo de un goyo



y los dieciséis y cinco de fe-  
brero mil y setecientos y  
dieciséis por dicho Real Cédula  
en virtud de la qual con-  
dicionada el Contrato a prouan-  
do y mandando cumplir  
las venturas de la Ciudad y su de-  
pendencia y que estas con-  
prenderen a todas las  
Villas y Pueblos que con-  
prenderen las Cinco Herre-  
rias siendo una de las  
Circunstancias que han de  
concurrir a que los mata-  
zos se hagan con los Vie-  
jos sin fuerza de armas y no  
con armas de fuego  
y mandado a los dichos señores



















Reflexo y Cultivo de los Cam-  
pos de la Cruz de San Pedro,  
Excentar unorg. y suida,  
Corta que en por de la tierra,  
Quafo y por. Consequente,  
El bene y de la Real Sa,  
Canda y no siendo Justo se per,  
mita seme. Surtos y Prosalina,  
ento. Conoce Secutar tanjal,  
to. y molinos Justo. Conque sepue,  
dan. Pictoria. Etai y quiera,  
des y otros nu. Chas que engene,  
re. y particu. du. Sem. sub.  
Uado para Reuacion. para,  
Residio. Etalo. y que. a. Turi,  
Cion. Sordinaria. no que per,  
Taduada. = Sup. S. O. A. Se,  
sua. Despu. de. tri. p. te.















1  
raren, Precediendo la Ci-  
tacion, que se hizo, en la  
Executoria y Cedula para  
que se lo contrario haciendo  
se les sacara a uno y  
a otro, con execucion de  
Ciento Ducados multa  
por cada uno, y de  
mille y setecientos y setenta  
y siete años de execucion de  
cayno = para que a  
se cumpla en el  
Real Caxera Nueva Real  
Carta para los y cada uno  
de los para qual comen



4  
Lanos que haes que Concella  
deas Reguendos y Confor  
midad de la Secutoria e  
todas mi Consejo de Castella  
y Cedula para pedida que  
dique Santa Inocenciana  
Con precepto Alguano de  
Justicia e otro para de  
Irruna y otras y para  
que se con las Cédulas  
tancias que en esta  
y tiempos de los prece  
didos de la Secutoria  
que se  
y Cedula para que de lo  
Contrario haciendo Secutoria

---















ca de lo que se apegue  
no se vendan que los  
que se apegan para los  
por esta Prohibición por la  
Real Cedula de su Mage-  
stad, sobre Cua Cu Cruz-  
tancia han sido lo que  
remiten Mandados para  
por su merced, a los Señ-  
res Jueces y Diputados  
y sin embargo a los han  
para do para Licencia de  
que se vendan las que han  
Recusado Penadas y  
Sobre este punto se ha observado  
se hasta tanto que se



Convento de San Lomas  
Con devocion y voto de  
suces puerca y lo fuero  
Licenciado Don Nicolas  
Antonio de Mena Juan  
de Lopez Pizarro de un  
Don Blas de Luna  
en el dia de ayer de un  
de un año y de un  
San Juan de Ponce  
de un Magister de un  
de un Convento de un  
en el de Don Joseph de un  
Lopez de un y de un  
nuestro de un pro un  
cual de un de un que un



Yo la ve de la Conca,  
Respecto a lo que queda en  
dase y Cumplere, lo que  
por su Magestad, se man-  
da y lo Respondio Doyfe  
Francisco Lopez Rivas.  
en Cuenca

---

Con Cuenca Conduciendal,  
a que me remito que queda en  
los papeles de la Secretaria,  
a quando que por otra Des-  
pacho de que Doyfe  
en la Villa de Cuenca a  
trece dias de Mayo de Julio  
de mil e setecientos veinte  
y siete años = Morgna

---







El  
Alcald.

en el 127.

Estado de San. Lorenzo de  
Cruz de Baranda, y Con. <sup>ria</sup> mayor de  
Mullorrey. En el Fecho que la Villa  
de S. Juan exaño corre de caudador de  
y de S. Juan. Sic.

Que no obliguen a los Labradores, Garranes  
y Criadores de Ganado lanar, Cabuo, Bacoño,  
de Ceada, ni de otro alguno, a q. lo vendieren como  
en doct. en el campo, ni a la Puerta de la Villa  
para su abazgo, ni se dea, ni conuen las Cabezas  
ni no hincasen doctas para mancebas: Que  
los administradores no paren, ni sus Ministros  
a los campos a los vendidos, y a cuenta de otros  
Ganados. Conduos Parientes que  
Compaden.





Sechenta y ocho maravedis

**SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.**

Yo el Rey por la Señal del Rey  
Rey de Castilla y León, Aragón, Sicilia,  
de Sicilia y Cerdeña y Navarra  
de Granada de Toledo de Valencia  
de Mallorca de Menorca de  
villa de Cerdeña de Córdoba de Coriza  
de Murcia de Jaen de las Algarvas de Alca  
nara de Sevilla de las Islas de Canaria  
de las Indias Orientales y Occidentales  
y Nueva España de Mar Oceano Archid  
Duque de Austria Duque de Borgoña  
de Brabante, Milán, Conde de Artois  
de Flandes Archid. Barcelona Senor de  
Cerdeña y de Molina etc. Nos el  
Sr. Consejo Real de Indias y de las  
nuestras Chancillerías y Audiencias  
Alcaldes y Alguaciles de la misma Casa  
Consejo de Indias los Corregidores Alca  
lde de Indias Alcaldes Mayores



Reverendos y Venerables Señores Justicias  
de las Reales Audiencias de las Ciudades Villas  
y Lugares de este Reino y Señoría  
de cada uno y qualquiera de las  
dichas Audiencias, Jurisdicciones ante quien  
esta vuestra Real Carta Provisional  
o su traslado signado de el Rey publico  
Sacado con autoridad de Justicia fuere  
presentado, y de ella contenido  
pedido su ejecución, cumplimiento  
sancion que ante los dho. Consejo  
Mandado en Sala de Plenarios Pleitos  
se siguió, tratado entre partes de la  
Una el Consejo Justicia, Residencia  
de la Villa de Ovina, sus vecinos de  
vino, Celadores de Sanado de Magdalen  
Pastor su Procurador, y de la Otra D. Al  
onso Gomez de Andrade Procurador de ven  
tas Provisionales del Reynado de Sevilla  
y Manuel de Zalame su Procurador  
que no se verificasen los Sanados de la  
Lavanera, Curia de sus Vecinos







Justo Motivo que tuvieron presentes  
en el Uno, Consejo sin embargo de  
Lo referido el Administrador de las  
Ventas Comuñales de la dha Villa de  
Oaxaca ha Mandado publicar Vando  
Con suaves penas para que se Resista  
dho Sanador, y de aqui a Resistidos  
Para apedirla Cuenta a los q faltan  
haciendole Causas, y otras molestias  
y Velaciones quando ni los Sanadores dan  
Cuenta a los Dueños por las que les faltan  
por ser Notorio el desperdicio que tienen  
ya por el flagelo de los Monjes, y por que  
se Mueren, y por que se les Comen Loro, y  
Otros animales, y no obstante haverles  
Representado lo antecedente, lo que es  
mas lo Mandado por S. M. Continua  
por apremio a que se hagan dho Resistidos  
Cada una de las Ministros a Contar los  
Resistidos, los q faltan por qualquier  
dho accidente expuesto Procede contra  
Los dchos Sanadores, Criadores Ha

---



Recados Cauca, Caucaudela Su  
 agudas Carta sobre su Defensa y  
 Que en los Reales se hallan agru  
 viados y no de Justo Cauca, sino de  
 sus Veraciones, y Materias a que se  
 sigue suave perjuicio no solo a una

parte sino a la Causa Publica para  
 Cuyo Veracion suplico a V. M. se sirva  
 Mandar expedir su Real Provision para  
 Que el dho. administrador y Inten  
 dente de dhas. Ventas y su ante dho.  
 Villa se le cedan en dhas. Procedim<sup>tos</sup>  
 no precise a ninguna parte a hacer lo  
 Vencido de dhas. sus Sumas Mandan  
 do Que en dhas. se Practique lo  
 mismo que por lo del Vno. Correo  
 esta Mandado Practicase con lo de  
 la dha. Villa de Cauca con el mayor  
 cumplimiento de que en caso de Contra  
 venzion se Procediera contra los Me  
 ncionados administradores y Inten  
 dente Justicia y para ello V. M. Otro  
 se suplico a V. M. se sirva Mandar







Al mismo de Mandar que se dé a  
 cargo de llevar dho. Indultos dho. que  
 den lugar las breves cedulas de  
 pago y otras despachos necesarios para  
 el transporte de dhas. expedientes tomando  
 la razon en la Contaduria libramiento  
 para Cobrar a su tpo. Lo que se ordena  
 se cumpla conseruando pido Justicia  
 N. Ota. n. Digo que por Mandado  
 de V. M. no deuen contribuir en los  
 Reg. Servid. de Millones las Carnes  
 Mortecinas Especialmente las de Oveja  
 por ser este ganado libre de con-  
 tribucion y dho. administrador de las  
 Lanas no son de Oveja que tendra Cobrar  
 sus dho. y prohibiendo el Lavado  
 Criado las aprouche en una sidra  
 entera que por redimir la Refaccion de la  
 Causa sola pueden ser aprouche de las  
 Defensorias en el Campo para que  
 Remedios Suplico a V. M. que el Rey  
 nido Despacho que tiene dho. sea  
 así mismo para q los Lavadores



En las dhas. p[ar]tes de Santa Cruz  
de los Campos Consueve Siruientes las Re-  
les que se les mandaron que por ello  
no paguen d[er]ro, ni otros Voto ni malicia  
dando sobre todo a la Providencia q[ue]  
nos Combenza para Justicia de la  
p[ar]te de gran Pastor = por Decreto de  
dho. dia. Veinte y siete de Septiembre  
hac[er] Semando de traslado de parte  
de dho. Recaudador que con lo que  
dijere pasar al nuestro fiscal  
y para el Referido D. Alberto se for-  
ma Artículo de no deves Contestar  
al Pedido por dicho D. Joseph de la  
Cruz en Nombre de la Excmo. Real  
Vista por no tener poder para ello  
Visto por el nuestro fiscal por el  
Supuesto de Veinte y cinco de Octubre  
hac[er] de dho. año. Después que Mediante  
que el Artículo que se Introduce  
por dho. D. Alberto sobre no deves



5 Contestar a la Demanda de dha  
Villa por Defecto de Poder Podria  
mas resolverse por el Sr. J. J. de  
temos por Justo que Evagado de  
trabado Resolucion para responder lo  
vne todo por Decreto a Veinte y seis  
de este mes de Octubre se Mando q  
sin embargo de este Artículo la

parte del referido Recaudador con  
contestase a lo pedido por dha Villa  
dentro de tercera dia Lo qual hizo la  
Vniversidad respondiendo lo siguiente

P<sup>ra</sup> el Sr. J. J. de  
P<sup>ra</sup> el Sr. J. J. de  
Nombre de D.<sup>no</sup> Alberto Gomez de Alar  
Drado a cuyo Cargo estan las Ven  
tas Provinciales del Reynado de  
esta Villa Respondiendo a el Pedido que  
sentado por el Sr. D. Joseph Claujo  
Abogado de los Vecinos Conde por  
si y en Nombre de la Villa y Comuna  
En su Veficio que haviendo sido



El Consejo Real de Navarra  
por diferentes Despachos expedidos  
a instancia de los Ciudadanos y Caballeros  
de la Villa de Cabra nos es  
obligado a restituir los Sanados de  
Lauzanza y Cuarenta, el Administrador  
de la dicha Villa a efecto de publicar Vando

para el Vexido pasando a pedir Licen-  
cia de los Señores, OTRAS CORAS. Conclu-  
se el dho. Provisor para el dho.  
Intendente de Ventas que asiste en esta  
Villa de Navarra Sabida Cida, no pudiese  
así como Vexido y de Cuarenta. Lo mismo  
que se ha mandado por lo tocante  
a esta Villa de Cabra en lo respectivo  
ante se tenga presente a lo que se  
dijo de dho. Pedimento por segundo  
otro si que el Administrador Intendente  
y demás Oficiales se abstengan de lle-  
var dho. por las Licencias para el  
dho. dho. y otros Despachos por



6. Ultimo Otorga que el que lleva pedia  
de sea tambien para que los Lavas  
de los y Casados queda Satis Con  
sus Sirvientes Las Vnas que se estan  
en su pago. Dnas. algunos sign  
Luc. Latamente se espacia en la  
Pedimento, Interior en lo de mas que  
requiere Digo que Justicia Media  
te V. H. se a de servir de Negar en  
todo por todo La pretension de dicha  
Villa de Durana Absolviendo, dando  
por Libre a mi parte a ella y declara  
do en caso necesario que la admini  
stracion y practica en dicha Villa de  
Durana es a Reglada y Conforme a  
los Capitulo y n. de las ordenes dadas  
por todo el Reyno de Castellas en  
Cartas a dicha Villa por la Intendencia  
de esta temeraria pretension  
Luc. an. procede y de hacer por lo  
General favorable y virtuoso a lo au  
torizado por la forma de administrar



Que practica en la Parte Encha Villa  
no solo de a Veglada a los Referidos  
Capitulos de Millones Ordenes y  
trucciones y estan Dadas sino el abo  
mismo que ejecutava la Villa quan  
do tenia a su Cargo por obra de  
Encarcelamiento los Ventas con que  
en el Motivo de Lucha ni gana ni  
tender que se haga Novedad por que  
fuese al tena toda lo que se requiere  
to para el buen Gobierno y admini  
stracion de ellos en los Lugares de la  
vaadencia Ciudad de todo Seneca  
dehanado y por que se evidencia  
de que no ubi en Venitio Seneca  
cagar de administrarse por Carnace  
ria y como principal nada baldean  
me ni tampoco el Reino de Seneca  
de Lenda; y por esto procederia con  
Superior Varon Encha Villa de Seneca  
por San de Campina donde a muchos



Lavradores y algunos Criadores  
de Ganado Cabalo por tener Moneda  
Vaga y Ninguna Curiosa Motivos

por que han practicado <sup>Siempre</sup> los Vexitos  
Como en Caso Necesario se Justifi-  
ficara por mi parte y por que con esto

se Excluye lo que se quiesca adaptar  
Con lo Mandado en la Villa de  
Caba que para ello con Curian  
Zercun tanzias de sures e ha asistida  
la de Divina y por las Veraciones

Molestias que pondra son Asi  
estas que no se proceda ni tienen con  
sederacion El faltar son V. deho de  
ses peso tampoco fuera Justo el

que faltando numero Cerrido a los  
Lavradores que estan adustador por  
los Consumos de que se pide se les  
El Paradero de ellos por que se pier-  
den las Ventas y por que la Carne  
de Ovaca ninguna de la Caba, la  
Lavrador La Matan y Partan

En la Ciudad de Mexico



En los Regatos, el Vexido solo es  
para la Lana, otros frutos de cacao  
de venderse por el Intendente  
Escrivano, Contador solo Merca  
Los dños. que por Regla general se  
pagan en todo el Reyno, por la libra  
de Molinos que dan a los. Queros. &  
Olivares que deben tener para la  
Luzca, Varon & lantaca procedien  
do lo mismo en las Cédulas para pa  
sar losperos substar a la Contribu  
cion de Millones, y Platas zedros  
por el solo Moneda de Quarto de  
el dño. Vno. Vno. el Contador lo que

Practica Ordinariamente en todo el  
Reyno sin Suya Motivo para que de  
Luzca de Cobas tan Justo, Moderado  
dños. y por que de las Carnes Morte  
cinas aduena no se de Cobas. Más  
de Millon pero de las de Vacas Cas  
neros o Vnos Cabrias que se vendan  
en todas las Ciudades del Reyno a la



mitad del Peccato, y al mismo  
en esta Villa de Oropesa de Cuba  
la mitad de los dños. y uno se  
traxen seria motivo para que  
gliese ser todo Morocchino. Conque

Quedaria de tanidas las Ventas  
que se que se Cobrase dha mitad  
de dños. fue servido de mandarlo  
al Conde por lo respectivo a la  
Ciudad de Oropesa de Uno de los  
años de Deterimentos de los dños  
cientos de unidos. y por de todo se  
sulta se desestimable las peticiones

Contrarias. Sin que tengan  
Justificacion alguna los dchos.  
requisitos. Son Mores Voluntarios

A. V. S. se Sirva de probar  
y Determinar Como deus pedito q

ase de Justicia para esto N. N.

D. Manuel del Castillo Cuartan  
de Ardo. De quando traxo la  
parte de la Villa de Oropesa que



Peterno

8  
Alego Respondiendo ala dho govt  
Exposado Recaudador lo que es dho  
M.P.S. gran Pastor de Honra  
de la Villa de Ovinda y dho. Lugar  
Ciudad Vizcaino de Sta. Lavandera y Ca  
ador. Ganador en el Recurso por Via de  
Luzas de lo Excesivo de la Administracion  
Guarda y Ministros de las Ventas de Ovinda  
ciudad de Sta. y de la Indecida Causa  
Luzas y Minera. En virtud de dho. y de las  
para cuyo remedio tiene duplicado a  
S. M. Sr. D. Juan de Mendez Excmo.

al Sr. Dho. Lavandera y Ciudad de Sta.  
Vizcaino de Ovinda y de Sta. Lavandera  
etiqui lo Determinado por Excmo. Consejo  
del Dho. Consejo effavor de la Villa  
de Ovinda y de Sta. Lavandera y de  
Sta. Lavandera y de Sta. Lavandera  
y sobre lo dho. Conteniendo en su

Redimento de Ovinda y de Sta. Lavandera



9  
El proximo Parado que V. Magestad en  
forma, Respondiendo a la Petición de  
Alonso Gomez a Andrea de Recaudada  
de sus Ventas de S. Medin de S. Pedro  
Digo que sin embargo de lo que  
de en ella V. Magestad de veras  
Mandar hacer, determinar Compro  
Lama esta Petición, que con el  
de de el V. Magestad Despacho para  
su observancia que así es de Justicia  
por lo que se ha de favorecer de lo que  
de En que me a firmo, y por que Concu  
riendo como Concurren en los Lavada  
res Criadores de la Villa y parte  
de los mismos Autos Motivos que en la  
de de Cabra en quanto al de que  
que Padecen los Ganados en los Montes  
por Muerte Natural o Violenta  
de otros animales y fieras que solo se  
Mantienen de lo que devienen de



tra toda Varon de Justicia, Equidad  
Se obligue por otros Motivos aque ha  
gan otros Verosimiles los que solo sirven  
de que parado algun tpo. Se cuentan  
si acaso por alguno de los accidentes  
Referidos faltan algunas Causas  
proceden Criminallymente Contra  
El Dueno del Ganado Defendele a  
La Causa que hacen Partion y Cor  
tas. queriendo que todo estrecho  
Cuenta del Verosimil quando el mismo  
Dueno no se la puede pedir a la Hara  
Dero ni aze la guardara con la obli  
gacion de darla por los mismos Mo  
tivos que se desprecia por que la  
Cosa Juzgada aun que sea Puta de  
tantas partes como Combenga a  
Un mismo fin, Concuerdan Unos  
mismos Motivos Debe obrar en Unas  
El mismo Efecto que en otras, como



Decisión del Vno Consejo á Coda  
 Exmplan del Vno al otro Casos  
 por que Contra lo antecedente nada  
 de la alegado por el Recaudador se  
 pone ala Pretension de mi parte por  
 Es Incierto el decir que la admini-  
 tracion o Recaudacion que Practican sus  
 Ministros es arreglada a los Capitulos  
 de Millones, y a la que tambien observo  
 Quando tubo este Cargo S. M. Vn  
 cas por S. M. Vn no consta  
 de Ninguna de los dho. Capitulos y  
 se deuan Valtar lo Sanado de to-  
 nado a la Lavanza y Crianza  
 sino es solo lo de Merchaderia  
 Yastro ó Maradero, y esto no que  
 tende mi parte sean eximidos sus  
 Lavadores y Criadores sino solo de  
 lo de su Lavanza y Crianza para  
 que no Podescan las Causas, Ve-  
 raciones Indultas que los harin



Y Costa. Indebidos que los llevan  
Y por lo segundo en el mismo un  
cierto que la Villa en parte obliga  
donde a los Vendedores en el tpo. e de  
Encarcelar. por que con aprobación  
del Intendente general de aquel Re-  
yno de gobernar. el Conde del Viso  
Causo no guarda forma e admini-  
stración libertando todas las exportaciones  
y concertando todas sus ventas por  
sus consumos y ventas como consta  
de testimonio que presento en Dedicación  
forma que habiendo tenido ninguna  
en administradas ventas mal puede  
practicar los otros Vendedores e ganados  
ni otros generos. Diferencia porque  
haya estimación de que el de la  
parte del Vendedor que en otros Re-  
inos se presenta el tpo. de la Cas-  
nencia por que los de de este tpo.  
nunca seguidos por el tpo.



Lucie Mata para el agosto de  
Veintea para el, con esto se debe  
gurar los días que se Cobran de la  
Viceprovincia con la obsequio el fiel de  
la Carnecería queda a la parte de la  
Recaudación. Y por tanto pretendiendo  
O parte que el total Ganado que se cobra  
por los verdos que pertenecen se debe de ve  
nir tras para el el Recaudador de la  
Cobro por el Veintea a su Venta de  
Solo su pretensión se debe de pagar  
an de Veintea los Ganados de la Lavran  
za Estancia que son a guisa de un  
Campo y Montes por los Desperdicios  
Notorios y Menos allegados a los Con  
lo antecedente se determinaron de los  
los presentados fundamentos que se  
Vale el Recaudador para persuadir  
aque son Recaudador de Veintea  
ra el Cobro a su Venta que no lo  
son. Y por lo respectivo a los diez  
Para los Molinos de Recorte Cédulas



de Pao para las Especies Gravadas  
y para Matar Verdos se devien dar  
Valde y m. Puar. Dno. a los Contribu-  
gentes por q todo esto sea en Be-  
negio y equidad, Como a sus Ventas  
por que solo acuden o apagan los Dno.  
Que adendan en la Matanza de los  
Verdos y para q esto haga Cargo a  
las Especies que mudan para Cobrar  
los de Consumo. Y por q el mas de  
lo referido lo mismo esta Mandado  
observar por los dho. Concejos a  
Luzes e diferentes Ciudades Villas  
y Lugares q por q lo que pertenece  
a la Carne Morticina en su calidad  
de su dho. Contribu. Dno. m. parte  
se abana a q. Valt. de la forma q a  
Luzes de Quisora se puedan pagar  
Luzamente entre todo sus residentes  
o darla a Limona a Poxas necesarias  
de q esto queda por la Verdad a  
los dho. Ministros por todo lo qual  
a P. H. Pido y suplico se diria a p. n. o.



De terminas Como tengo pedido y en  
esta Petición se contiene por sus  
dicha que pido Carta y Conclusión  
de D.º Don Pedro del Valle gran  
Pastor = a que se dio traslado a la  
parte del D.º Muerto quien alegó el  
punto, presentando varios Instrumentos  
y se Mando pasar al uso fiscal de  
D.º lo ha vía Visto en conformidad  
de lo prevenido por los Capítulos y  
diferencias de Millones; en Residencia  
de Real Hacienda; y por auto de  
Luz de fecha de Mill seiscientos  
y veinte y cuatro se deviene de  
este negocio por vía de Sumaria  
con término de treinta días Comu-  
nes; en quanto a la paga de los  
terceros de Real Hacienda y otras cosas  
a regar de Administrado, en lo que  
previene por auto del H.º Consejo de  
Indias de veinte y seis de Mayo de este año  
y se deviene de este negocio y se deviene  
por vía de Sumaria con término de treinta  
días a Cuidado ante el H.º Consejo de



deute; En Veinte e Diciembre de  
mill setecientos e Veinte e Seis años  
Despacho para que se cumpla lo manda-  
do por dicho auto por esta Villa e Oruna  
y otras Intercomunes de su Real Provenza  
concurrida de lo Publicacion de ella se  
no tratada de parte a parte por ambas  
sealigo e Bien Provenado, estando con  
el Rey Legitimante. Visto por el nro  
fiscal Pedro Pedimento por parte de esta  
Villa de Oruna y de su Real Provenza pre-  
sente para el nro. de la Villa las pro-  
videncias Dadas en iguales Expedien-  
tos de las Villas de Cabrera y Mieguez  
Mediante que por el Citado nro. auto  
de Quebra se Mando que en quanto a  
la paga de dicho testimonio suya  
y otras cosas se apegase el nro. adm-  
nistrador, alo prevenido y Mandado  
por el nro. del nro. Consejo y eno de  
Veinte e Seis de Enero de dicho año de  
Veinte e Seis por el qual entre  
otras cosas se Mandava y se yorava







Yo el Rey D. Fernando, Católicos de España  
y Juan. Pastores de Procureador de la  
Unaparte y de la otra D.ª Muerda so  
mer de Andrade Procurador de Ventas  
Prov. del Reynado de Sevilla, Ma  
nuel de Salazar su Procurador sobre  
Lucrose Visitation los Sanados de la  
Veana, Crianza de sus Verinos  
no pagar de las Carnes Morte  
zadas, sobre y no lleven de algunos  
de las Licencias Cedulas de Pago y otras  
Cotas - Dilección que Deben Mandar  
y Mandaron que el Procurador su ad  
ministrado y otros ministros de Ventas  
de Millones de esta Villa no obliguen  
ni precien a sus Verinos Lavadores  
Lavadores, Catadores de Lavados de Lavados  
Cables, Bacnos, de Verda, ni otros algu  
nos que existan los Sanados que se  
son en los Campos ni a la entrada de  
esta Villa para su Lavado y lleve  
ar, ni a la salida de ella ni contra  
La Cámara sus de su el caso



Que los Intendidos en esta parte  
Mortales Covando con Consequen  
cia de su administrador de Pasa por  
se sus Ministros a los Campes a  
Hacer las diligencias de Veritas y  
Luenta de sus Ganados, y asi mismo  
Mandaron y fella Carnes Morterina  
de Qualquiera especie y Luenta de la  
nada que Consumen en sus Casas  
Cortada con su familia y Servientes  
o Venden sus Laceradores o Dueños  
de Ganados, En tabla Vaga no se  
ni piden mas algunos de Millones,  
Declararon que sus administrador  
y el suyo Conducidos de las de  
tas ni en los no deuen llevar ni  
Luenta de algunos por el Reino  
y Precencia de los mismos de Millones  
y para otros los puntos, ni tampoco  
por las Precencias ni Cedula de las  
de las especies de Millones, mata  
y esta Espiritanda todo lo que  
Quedo puntualmente con aprecio



debo Continuo Haciendo se que  
cedera a lo qd Vdres lugares; Ven  
Quanto a lo qd nuevamente se ha  
pedido sobre los dho dientos de  
Las Ptas. de las Vtas que se piden  
poran en las Carnicerias á cada la  
Parte de la Villa a donde toca, por  
este su auto Definitivo así lo pro  
hicieron Mandaron y Señalaron = Esta  
Publicado = El qual se hizo saber  
a las Partes por no averse dicho ni  
alegado cosa alguna sobre ello por  
parte de dho Recaudador por la dha de  
dha Villa, se le acusa la Vuelta  
quiere se Con firmare dho auto por su  
placacion general, en dho Estado  
por parte de dho D. Alberto Pedro Peri  
mento se establece presente para la ve  
nida el Expediente que en dho m.  
nos terminas, sigue Con la Cruz de  
Antequera lo qual se Mando así, en  
Vista de todo por el dho dho  
Consejo Pedro Mando el dho







En las Ventas de Millones de esta Villa  
no obliguen ni Perzcan a sus Veces  
Lanzadores, Ganaderos, Criadores de  
Ganado de Lana, Cabos, Bacunos  
de Verda ni otro alguno aqui Residentes  
los Ganados que tubieren en los Campos  
ni ala Entrada de esta Villa para  
su abasto, Lecheas, ni ala salida  
de ella, ni Contar las Cámaras sino  
es en el caso que los Introduzgan a  
ella para meterlos, Terando en su  
Consequencia dho Dmno. trador  
de Pasar por el omo. Minutas a  
los Campos a hacer la Diligencia  
de Veritas y Cuenta de dho Ganado  
Le Deunan a Confirmar, Confirma  
xon de lo expuesto ante Como en  
ello se expone y en la misma for  
ma se Confirma el dho auto  
En Quanto por lo se manda que  
alas Cámaras Martinicas de qual  
quier especie, Tercero de Ganado



Que Concurren En sus Casas y Cor  
tijos Concurren familia y sus herederos  
o Vendan dichos Lavaderos  
o Dueños de Lavados En tabla Va  
La no se lleven ni Pagan derechos  
algunos de Milleros Entendidos  
Que esta Exemption de Derechos  
por ha dea; tambien Con firma  
con el dho auto de Vista En

Quarto por el dho Declaro que el  
dho administrador y el sucesor  
reservado de dhas Ventas ni su heredero  
no Deudan Llevar ni Lleven Derechos  
algunos por el dho y Licencia de  
los Molinos de Azote para mo  
ver los granos ni tampoco por las  
Licencias ni Redulas de Paso  
de las Especies de Milleros y Ma  
tas Terros Como en dho auto  
se Contiene Mandamos que



En orden a lo dicho de Q<sup>ta</sup> de  
El Contador se a Regle a lo que  
viene en el auto acordado por el  
Consejo Pleno de Veinte y seis dias  
del mes de febrero del año pasado  
de mill setecientos y Veintey qua  
tro no se exceder en manera alguna  
Bajo de las penas que se prevenieron  
que en el suplico, por este auto  
Definitivo en virtud de lo proce  
gion mandaron se publicasen = Esta  
Publicado = La Oza por Parte de Sta  
Villa de Ovina y sus Vecinos Cal  
abanes y Lascaderes el Parado de los  
Ovados y Publica se mandamos de  
pacher nuestra Real Carta de  
autoridad con insercion de los d<sup>tos</sup>  
autos de Vista y Vista para  
que lo en ellos contenido fuer  
Guardado Cumplido y Executado como



La Licencia Merced fuesa, y visto  
por los señores del Consejo fuesen  
Cordado se diese esta nuestra  
Carta Exceutoria por la qual  
se mandamos a todos y a cada uno  
de Vos en los otros Vuestros lu-  
gares y Jurisdicciones segunche  
se quedando con ella segun  
de o con el dho traslado signado  
dean los autos de Vista y de  
vista que se dio Van suscos  
y incorporada y los guarden con  
plac y Exceutoria pagada segun  
dean cumpliendo y Exceutoria en todo  
por todo segun como de ellos se  
contiene y contra su tenor y  
forma no cabe ni pueda ni conuen  
tarse ni para en manera



Alguna pena de la Real Audiencia  
de Cienquenta mill mrs. para au-  
mento de nuestros R. S. S. S. S.  
Millones de la Real Audiencia  
mandamos a qualquier de nuestros  
Escrivanos de la not. figue, y de lo  
de testimonio Dada en Madrid  
a Diez y siete de Noviembre de mill  
setecientos y veinte y siete años  
D.º Antonio Espinola = El Visconde =  
Patañuelo = El Conde de Mexicana = D.  
Juan Manuel Pizarro = D.º Felipe de  
Valencia = Marañon Escrivano  
de la Camara del Rey nuestro S.  
la Real Audiencia por su Mandado con  
a Cuervo de los el su Consejo de la  
Real Audiencia en Sala de Millones = Real Audiencia  
de = D.º Juan Antonio Toranzo = Por el  
Chanciller Mayor = D.º Juan Antonio Toranzo  
Copia de la Real Audiencia en Sevilla

Leguerrero



Nueve dias del mes de Noviembre  
de mill setecientos y veinte siete  
años. Yo el Rey. Yo el Príncipe de Asturias  
Real Executoria a su Magestad

Señores del Real Consejo de la  
Cuenta en Sala de Millones su  
Dada en Madrid a los Diez y siete  
del dho. mes de Mayo, Respondida a D.  
Juan de Valenciana Marañon

Escriuano de Camara; al Señor  
D. Nicolás Antonio de Arce su  
Delegado Intendente de Venta. Que  
vniendo de esta Real Caxa de  
Indias Casas quier quier dola

Que. Sabido de Con. D. Juan de  
Obispo. Mando se guarde y cumpla  
Segun. Como por dha. Real Execu-  
toria se manda, y de ella se da  
su Real traslado, lo firmo. Yo  
el Escriuano que a dho. D. Juan

de Valenciana que a dho. D. Juan



Licenciado D. Nicol. Antonio  
de Arjona, - fr. D. Lopez Vucio  
Con Cuerdo lra. copia con su  
Anual, aque me Remite que entrego  
a dho Señor Subdelegado Intendente  
de que Doy fee, En la Villa de Ormaiztegui  
En el dho dia. Veinte y nueve de Abril  
entre gano retado a Setecientos Ve  
inte y Sete = No sigue. Entertimonia  
de Verdad = fr. D. Lopez Vucio

Conuenciona Copia Conuencional  
que para lra. de ser de En las dhas dhas  
Ayuntamiento de Alderama de la dha  
En virtud de auto proveido por el Señor  
Don Juan de los Rios Real de Madrid  
a los cinco de que corre a pedimento  
de don Francisco de los Rios  
Calle de San Juan. A dha. Madrid  
Dial y la dha. lra. para que se  
Cada que el Consejo de Indias  
del modo dha. que original de las



1680, 17.º de Mayo y Santo Antonio  
de Guayaquil en la Villa de Guayaquil  
de las Indias de la Reyna Católica  
Yo el Sr. Dn. Juan de Guayaquil  
deintendente

Juan de Valdecano  
Juan

Asone = Sr. Dn. Juan de Guayaquil  
Sr. Dn. Juan de Guayaquil  
Sr. Dn. Juan de Guayaquil



Millonos.

Passado a Cúrcia de Execução  
doada por el Rey de Macinda, y  
concedida de Millones: e net a tudo  
que trataron algunos deinos de la  
de d'una con el Recaudador de  
Millones de ella: etc.

Que si a don pueda mudar Rey  
mudare e mudar para a consumo  
de d'una e pagando de. por a obra  
de d'una e alguna.

Madrid a 20 de  
1721  
1721











5  
de la villa de Medina del Campo  
y honrrables señores  
Jueces de Justicia que se han  
de la villa de Ciudad Real  
y lugares de ella. Sabed  
que yo el Rey he mandado  
que nuestra Carta e provision  
de la villa de Aguado de Bodegas  
publicada con autoridad  
de Justicia fuese preservada  
de la villa de Comendado de  
y fuese pedida de la villa  
de Comendado de la villa  
de la villa de la villa de la villa



2  
del nuestro Consejo y Comisario  
nuestro de Hacienda en la Real  
Cámara de Segovia y de Segovia  
Luis de Guzmán de la Orden  
Don Antonio Francisco Lavieja  
Don Juan de Guzmán Juan José  
Don Juan de Guzmán las ordenes  
de las Tesorerías de la Villa  
de Medina y Segovia y Joseph  
de los de Castro Suplicados  
Juan de Guzmán y de la Orden  
Don Diego y Don Gregorio  
Juan de Guzmán de la Orden  
de Guzmán y Thomas Sanchez

---



Quarero Supplicador en  
nombre de los que las dhas  
quise concurran a los juros de las  
parroquias de Sta. Barbara  
de las de su Residencia en  
Mocaya para el gano y con  
sumo de sus familias y de  
algunos que se pesando con  
Intercesion de la Real Audiencia  
y Contri buendo el dho  
decho maximo por cada  
litro de dho y de las  
de las que se pesa. Cada una.

---

---







Provisión de los señores de  
Real Cédula de Don Juan Pizarro  
Almirante de las Indias y Primer  
Virrey de la Nueva España  
Subdelegado de la Real Audiencia  
de Lima y de las Indias  
que en ella se gobiernan  
En virtud de lo que el Rey nuestro  
señor mandó en su Real Cédula  
de 15 de Mayo de 1532  
En virtud de lo que el Rey nuestro  
señor mandó en su Real Cédula  
de 15 de Mayo de 1532  
En virtud de lo que el Rey nuestro  
señor mandó en su Real Cédula  
de 15 de Mayo de 1532

---



Examinar No. C. Ho. Ba.  
una Insus Camis para de  
jano a Defamila y otros  
duos al Campo. preceduna  
el pago de los derechos de la  
Causa, Remando para tra  
lado a la Recaudacion por  
Cuya parte se notara de no pre  
tendiendo se le Concediese  
Como queda expresado en  
Cuya Vista y de la Exce  
pcion que se hizo por el Con  
tador de las anexas del

---

---



Yo lo que me ha de ser  
depreco. El año que se  
hizo en la Villa de Ovando Indio  
deve de ser el mes de Abril  
ano de mill e setecientos y de  
vinte y siete el qual se  
trata de Don Nicolas de  
Alonso de Arizona abogado  
de la Real Chancilleria de la  
Ciudad de Granada segun  
deven de ser de Ovando  
a los de Ovando de Ovando  
Visto en Ovando y Ovando

---



insignia de la Comadreja  
En que se pone la pica  
y el cetro de las armas que se usan  
de Reinos que son de las  
Comercio de un Mandado que se da  
para el Don Diego de Ba-  
nabarro. Alrededor de la  
y Licenzias que se dan para  
matar y consumir en las  
Casas y Jentes de el Camp.  
Las Reys de Navarra que se  
dan de el Rey de Castilla Com-  
padas Concalidas que se dan

---



agradabilissima persona quem nomei  
capitane de la Recaudacion de Fagun  
por los diezmos de cada libra  
de diez y seis reales cast. Roman  
reales que le corresponden y  
nueva forma de Conceder  
de la Licencia de vender los diez  
y seis reales que se pagan para que  
debe de ser unidos y asi lo  
proveyo y firmo = Licencia de  
Alfonso = Alvaros = Alvaros  
A qual yo auto e inter  
por apelacion pagarme de los  
diez y seis reales de diez

---







Ellos reales Cónsejos Reales  
Primeros de Castilla de la  
Ciudad de Sevilla por su Ma-  
gestad Juan de los Rios de  
esta su Real Audiencia  
y para el despacho de lo que  
Correspondiere a Herencia por  
el Señor Conde de Alcañices  
Alcañices y Super Intendente  
General de la Real Hacienda  
cuando vino a los autos de  
Sede Real en el año de  
noventa y mil noventa e  
diez para su Real Audiencia







Judicial que se Considera de  
Encomienda. Conduciendo al pro  
ducido de las Indias. para  
Hacia. Negando. una ley  
quien denuncia que para el  
Conduciendo de las Indias. de un  
Sepidan y por la suya  
de lo propio. denunciado. Puro  
Antes. Juan. Nino.  
Quelva. no se debe a la  
parte de la. Don. Diego y  
Don. Gregorio. por quien a la  
mismo. de la. para  
Quelva. de la. Nuevo. Conde



Ena á uendosa y Remiada  
Causas y causas de  
Provision quocubo de Nra  
dellas pretendiendo de  
locasen los dadas por los Jues  
Causados y subdelegados  
mediante lo singular que  
En el pro subdelegados que para  
de Causados de de Casa  
y Simientes que se ven de  
de las Reas de causa por  
gando de males por  
Cada Causa que no se pida

---



Quedar a la Libertad que  
tenga el Compraventa con  
el Compraventa de Carne para  
compraventa de su Casa  
y si quisiera pagarla lo de  
derecho que causara por Compraventa  
con Especialidad sin  
la libertad y las cosas que  
compraventa de su Casa.  
y Crianda de doncellas  
reservadas la libertad  
que pague de derecho ley  
compraventa sin las  
doble compraventa sin.

---











Laudada por Cua parte se  
pretende la Confirmacion  
de laudo de los Indios y sus  
deudos por su ferida  
subdelegado por intermedio  
del Caxilo y Comunes  
quien impidiendo cosa de las  
deudas como se justifica  
por la justificacion que se  
ha en la Caxilada de las  
deudas de la Caxilada que se  
debe de pagar de las  
deudas de la Caxilada de las  
deudas de la Caxilada de las  
deudas de la Caxilada de las







menores con la Contribucion  
de los de mas para Causas  
Civiles de quinquena  
conspicua de las Causas  
menores no se da de las mayores  
maiores y sea suma  
manifiesta de nuestra  
real hacienda y de los de  
al. para lo que con  
sua de las causas menores de que  
Contribucion para las de  
que se no se contribuya  
mas por las causas que se

---



Indice palomares

En las de las partes por

que en el caso de las personas

para que se ha de hacer la

de las personas que se han de

de las personas que se han de

de las personas que se han de

de las personas que se han de

de las personas que se han de

de las personas que se han de

de las personas que se han de

de las personas que se han de

de las personas que se han de

de las personas que se han de











Quando lo demerito meyas  
ho pleto visto por la del  
na fexido Nostro Consejo.  
decan y procuracion Cuel In  
dulto Senado de la America  
de sus firmas Cuyo tenor  
es el siguiente

A  
Auto de  
vista

En la Villa de Madrid a  
dies y siete de Septiembre  
de mill seiscientos y veinte  
y siete visto por los Señores  
del Consejo de Hacienda en  
millones el pleito que  
Don Diego Barrionuevo



Deano de la Villa de Logrono  
y de San Pedro de Logrono  
Suprocurador General de las  
Indias y de San Antonio Juan  
de la Laguna de Logrono  
de ciertos Provinciales de Logrono  
Logrono de Logrono, Logrono  
y San Pedro de Logrono  
Suprocurador General de las  
Indias y de San Antonio Juan  
de la Laguna de Logrono  
de ciertos Provinciales de Logrono  
Logrono de Logrono, Logrono  
y San Pedro de Logrono  
Suprocurador General de las  
Indias y de San Antonio Juan  
de la Laguna de Logrono  
de ciertos Provinciales de Logrono  
Logrono de Logrono, Logrono  
y San Pedro de Logrono



Este año por el quemado  
de bolear los autos de Caxoa  
vader de suya para que enaon-  
zon año de 1711 en 1712  
En la villa de que los paxer  
y lanes matten a xeres lacuna  
para su abarato lo pudiese  
abundar con firmeza en Ca-  
pitulos e Instruciones e  
millones de suya en bolear  
y en bolearon y de clararon  
que qualquiera dea  
Parado no puda mada







Se Dupl. del p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de  
Dupl. y enmendare p<sup>o</sup>  
uendo y de determinand

Como antes tema p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> me  
dante la Certura de Romo.

ellos quedara en p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de

y finalmente reproducir.

tanque en el d<sup>o</sup> de los autos.

Lo p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de los que modos han

patente la justificacion de

autos dado en el p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de

delegado de una Com

---







Rehalado de las Rubricas  
de sus firmas Cuyo Tenor es.  
Yo el Licenciado Don Juan de  
Alto de Vista. Caballero de Santa Cruz y Dno de  
Octubre de Setecientos y  
Nove y Siete años por los  
Señores del Consejo de Indias  
de su Magestad Juan de  
Ayala y Juan de  
Barrionuevo. Vizcaino de Navarra  
y Tomas Sanchez Guerra  
Suplicador en un nombre  
de la Dnades y de

---



Antonio Francisco de Arce  
de la Real Audiencia de Mexico  
Procurador de las Real Audiencias  
de Mexico y de las de Oaxaca y  
Lopez de Castro el procurador  
en nombre de la Real Audiencia  
con que la Sentencia de Vista  
del Consejo de Indias y de la de  
Septiembre del presente año. por la  
qual se aprobó el auto dado  
por el Sr. Merced de Lima de  
Villa Indus y de la Real Audiencia  
de Mexico y de las de Oaxaca y



de lo que en dho. del Con  
quidido de dho. paragu  
Barrion de la Cruz en  
Cerro de la Villa de que los  
particulares max. nes y  
Barrion de paraguabarro  
haviendo en forma de los  
Capitulo de Inveniones de  
m. l. y sede de dho. que  
qualquiera de dho. Paraden  
queda man. en la Casa de  
dho. Barrion de la Cruz  
respeto de dho. que los  
de lo que en dho. de dho.



1  
familia de Serranois eam  
sua de Serranois parte legimus  
de la yglesia de Serranois  
en la qual se por causa  
de la dha. Confesion y Con  
firmacion y mandaron de la  
reynan las Cantidades  
Sacras por el dho. de la dha.  
Comunidad por el dho. de la dha.  
y Condicion de la dha. Comunidad  
de la dha. Comunidad de la dha.  
prez de la dha. Comunidad de la dha.  
de la dha. Comunidad de la dha.



de provision mandaron y mandaron  
breve de provision = breves

breves de provision de provision

de provision de provision de provision

de provision de provision de provision

de provision de provision de provision

de provision de provision de provision

de provision de provision de provision

de provision de provision de provision

de provision de provision de provision

de provision de provision de provision

de provision de provision de provision

de provision de provision de provision



por el nuestro Consejo de Indias  
de Nueva y Mexicana  
y acordados de parte de la  
dicha Cámara por la qual se man  
damos que cada uno de los  
en Buenos Ayres y Tucumán  
deben seguirse de que  
sean con ella de que se  
deben los autos de Nueva  
y Mexicana de lo que nuestro  
Consejo que de sus Indias  
devenidos en las Indias  
y en Puerto Rico de las

---



Inducis y Capis guardan  
Cum Ple y Curia de Caxa  
y para de Legros y Como Caxa  
A Caxa y para de Caxa. Qui  
Tenon y fama no las mofras ni per  
motas que se uaca mofare Enmanera  
Agunapora la nuestra merced  
y a Caxa y para de Caxa y para  
para la nuestra Camara de la  
qual mandamos a qualquier  
nuestro escriuano Canonique  
y de otro de testimonio para Caxa  
Madrid a quatro dias del mes  
de Noviembre de mill e seiscientos  
y noventa y siete años. Yo el Rey  
Yo el Príncipe



Episcopo = El Obispo de Salas.

do = El Conde de Mexicana = Don

Don Manuel Ariano = Es Don

Agustín de Torres Domínguez de

Al Rey Nuestro Señor la Real Cédula

de su Real Mandado Concedido a Don

Don Don Concepción de la Cruz

Millones = Reales Don

Don Antonio Romero = Don

Diego de la Cruz Mayor Don Juan

Francisco de la Cruz

Concedida esta copia con arreglo

al original de su Real Cédula

de su Real Mandado de su Real

Provisión de su Real Cédula de su Real

Provisión de su Real Cédula de su Real



